

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 115 -2021-MPH/GM.

Huancayo,

03 MAR 2021

VISTOS:

El expediente N° 58973 de fecha 18.01.2021 presentado por la Sra. ANA MARIA RICARDI LAUREANO, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencia de Servicios Públicos N° 414-2020-MPH/GSP. del 22.12.2020, e Informe Legal N° 121-2021-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:



Que, mediante expediente 58973, de fecha 18.01.2021, la Sra. ANA MARÍA RICARDI LAUREANO (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 414-2020-MPH/GSP, manifestando que solicita la nulidad de la apelada por ser propietaria del local comercial ubicado en la Prolongación Cajamarca N° 164-A, de venta de abarrotes legalmente autorizada y con autorización municipal, ya que ha presentado una amplia defensa con precedentes administrativos, y que la apelada no tiene motivación, argumentación, análisis y discernimiento de sus argumentos, no permitió el derecho de defensa, lesionó la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, porque no permitió presentar el descargo correspondiente estipulado en dicha norma, siendo de conocimiento que la comuna no atendía en mesa de partes y que el local municipal se encontraba cerrado y que partir del 11 de junio del 2020 se retomó los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos y se reanudaban los mismos, y que la paleta de infracción se impuso en plena pandemia de manera abusiva y arbitraria y privando el derecho de defensa;



Que, la apelada declara INFUNDADA el recurso de Reconsideración incoado por la administrada contra la Resolución de Multa N° 106-2020-GSP del 17.06.2020 la misma que dispone la sanción de Multa por utilizar, comercializar alimentos, insumos y/o bebidas de consumo humano y/o productos de higiene personal con fecha de vencimiento caducado, fecha de vencimiento adulterado o sin fecha de vencimiento en establecimiento de 61 a más mt²., Papeleta de Infracción N° 5399 del fecha 29 de mayo del 2020, con Código GSP 23.4, con giro y/o actividad Venta de Abarrotes, en 100% de la Unidad Impositiva Tributaria, en la suma de S/. 4,300 soles, en el comercio de Venta de Abarrotes, ubicado en la Prolongación Cajamarca N° 164 – A - Huancayo.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: **"Principio de Legalidad"** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

Que el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, **pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho**, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón.

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el **Art. 218 del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado(TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo

cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*,



Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto el administrado, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron merituados a razón de que los cuestionamientos dados por el administrado no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si la falta cometida **NO RESULTA SUBSANABLE**, ya que la falta impuesta se sanciona con el Código de Infracción GSP. 23.4, que resulta ser una infracción de carácter no subsanable, teniendo como multa pecuniaria el 100% de la UIT y la sanción complementaria de Clausura Temporal, conforme el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que van en contra de la salud pública, ya que está prohibido utilizar, comercializar alimentos, insumos y/o bebidas de consumo humano con fecha de vencimiento caducado, adulterado o sin fecha de vencimiento, como ha sucedido en el presente caso al momento de aplicar la Papeleta de Infracción N° 005399, lo que se corrobora con el Acta de Inspección levantada con fecha 29 de Mayo del 2020 por el área de Laboratorio de Bromatología de la Municipalidad, que constata que el establecimiento comercial de propiedad de Ana María Ricaldi Laureano, ubicado en la Prolongación Cajamarca N° 164-A - Huancayo, de giro VENTA DE ABARROTÉS, ante el operativo inopinado de vigilancia sanitaria, higiene y salubridad, en el área de exhibición se encontró 6 unidades de pañales pampers por 8 unidades con fecha de vencimiento Junio del 2019 (caducado), por lo que se procedió al retiro por la PNP en salvaguarda de la salud pública, exhortándolo además a no vender productos vencidos, hecho que contraviene las normas sanitarias, la Ley N° 26842 – Ley general de Salud, y aduce que no se le dio el derecho de defensa, que se le aplico la papeleta en plena cuarenta, y que el municipio se encontraba cerrado, adjuntando una fotografía para demostrar lo que señala, que no es la puerta de entrada del municipio sino la puerta de entrada del Auditorium de la comuna, por lo que esa prueba no tiene asidero real, y que es falso que la comuna haya estado cerrado, y que no existe descargo de la paleta de infracción en autos, además son hechos que definitivamente no enerva la obligación que tiene la recurrente, más cuando ella sabía que las normas nacionales están para cumplirlas, y no hacerlo es atentar contra la salud pública y la vida de los ciudadanos a expender productos vencidos, la infracción existe, esta normada con código de infracción GSP 23.4 establecido en la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, el cual no tiene la condición de subsanación, y lo objetivo es que no cumplió con las normas de bioseguridad y salubridad, en el interior de su negocio, conforme el acta descrita, por lo que la multa y la clausura está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constada;



Abog. José E. Cristóbal Angeles

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora no tenía, ni tiene razón en su apelación, siendo el hecho sancionado no subsanable, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurrió en infracción por las evidencias advertidas.

Cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, estos mismos observaron que el administrado infractor tenía productos vencidos en contra de la salud pública, no cumplió con las normas sanitarias, no previno, ni controló ni vigiló las normas nacionales, lo cual no es materia de subsanación, ya que la falta esta cometida y hecha, **asimismo señor administrado téngase en cuenta que, en el Derecho Administrativo sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna

disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrearán sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;

Que bajo, todo lo expuesto, resulta claro que la administrada ha cometido la infracción administrativa, de *"por utilizar, comercializar alimentos, insumos y/o bebidas de consumo humano y/o productos de higiene personal con fechas de vencimiento caducada, fecha de vencimiento adulterado o sin fecha de vencimiento, en establecimientos de 61 a más mt²", conducta por la cual se le impuso por parte de la GSP la sanción de multa de 100.00% de la UIT, no ha cumplido con pagar la sanción de multa, por lo tanto la recurrente debe cumplir con las normas emanadas del gobierno con el fin de evitar sanciones a futuro. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrada, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.*

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - **DECLARESE INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada ANA MARÍA RICALDI LAUREANO contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 414-2020-MPH/GSP, del 22.12.2020 y CONFIRMAR en todos sus extremos la recurrida, por las razones expuestas, debiendo seguir el cobro de la Deuda.

ARTICULO 2°. - **TENGASE** por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°. - **DISPONGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Servicios Públicos.

ARTICULO 4°. - **NOTIFIQUESE** a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL